

## CONTESTACION DDA//RADICADO 76001310301120220007500

mauricio reyes rojas <dmauroreyes@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 10:38 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTES DDA MARLIN ANGULO CURADOR ADLITEM.pdf;

Respetuoso Saludo al Despacho,

Por medio del presente correo le adjunto el documento del asunto, para sus fines correspondientes.

Acuse recibido.

Atentamente,

**MAURICIO REYES**

**ABOGADO**

**CELULAR: 311-3840340**

Doctor

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.:

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual. Accidente de Tránsito

Demandante: Gustavo Adolfo Arango Medina

Demandados: Alisson Tenorio Angulo

Marlin Angulo Valencia

Radicación: 760013103011**20220007500**

Actuación: Contestación de la Demanda

DAVID MAURICIO REYES ROJAS, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.554.228 expedida en Roldanillo, Valle, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 197.849 del C. S. J., nombrado por su Despacho como CURADOR AD LITEM de la Señora MARLIN ANGULO VALENCIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.465.326, según Auto No. 364, adiado el 8 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el día 9 del mismo mes y año, por medio del presente escrito, me permito proceder a la contestación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el Señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.676.143, en los siguientes términos:

## **I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**

En mi calidad de Curador *Ad litem* de la señora MARLIN ANGULO VALENCIA, me notifique personalmente el día 13 de marzo de 2023 del auto que admitió la demanda el día 8 de abril de 2022, para ello debemos tener en cuenta los dos (2) días que alude la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, el término de Veinte (20) días para contestar, inició su contabilización el 16 de marzo de 2023. Por tanto, el término se vence el día 20 de abril de 2023.

## **II. PARTES INTERVINIENTES**

Son partes en este proceso:

- a) GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA, mayor de edad quien actúa en calidad de Demandante.
- b) ALISSON TENORIO ANGULO, mayor de edad quien funge como demandada.

- c) MARLIN ANGULO VALENCIA, quien comparece como demandada y le han designado Curador *Ad litem* para que sea representada en el presente proceso.

### III. A LOS HECHOS

**AL PRIMERO:** Es cierto, pues así se desprende del documento que se acompaña a la demanda, tal como es el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001193395, suscrito por el Agente de Tránsito Señor HUBERT CASTAÑEDA GIL.

**AL SEGUNDO:** Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto, este hecho debe ser probado dentro del plenario.

**AL TERCERO:** No me consta, es una apreciación subjetiva de libelista, en el cual deberá probar la causa eficiente del siniestro y las lesiones que padece el señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA.

**AL CUARTO:** Es cierto, la señora MARLIN ANGULO VALENCIA figura como titular (para la fecha del accidente) del vehículo de placas FQA-725, conforme al certificado de tradición que se aporta al proceso. Por otro lado, debemos hacer énfasis que la mentada señora no iba conduciendo el rodante para la fecha del insuceso.

**AL QUINTO:** No es un hecho, es la transcripción de normas que alude el ilustre apoderado de la parte actora.

**AL SEXTO:** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del libelista, empero, dicha responsabilidad deberá ser probada por los medios que establece el Código General del Proceso.

**AL SÉPTIMO:** Es parcialmente cierto, su certeza radica en que se ha aportado a la demanda la histología del demandante, pero, no se aportó al proceso la totalidad de los informes que expide medicina legal, documento que resulta ser importante, dado que, allí se consigna las lesiones y se establece, cuales de ellas son permanentes y transitorias, además, se plasma los días de incapacidad definitiva que tuvo el lesionado, solo aparece un informe de fecha 20 de febrero de 2021, el cual obedece al primer reconocimiento efectuado por el médico legista. (Folios 55, 56 y 57 de Anexos demanda parte 1)

**AL OCTAVO:** Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto, este hecho debe ser probado dentro del plenario, con los documentos idóneos para ello.

**AL NOVENO:** Es cierto, pues así se desprende del documento adosado a la demanda. Empero, deberá constatarse si tuvo afectaciones a sus ingresos (Folio 39 Anexos demanda parte 2)

**AL DÉCIMO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, su certeza radica, en que se aportó un documento expedido por el médico JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA. Si bien informa en el dictamen que ha elaborado peritazgos en otros

procesos, no termina siendo suficiente, tornándose necesario oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin que esta junta, conceptúe el grado y/o porcentaje de incapacidad que tendrá el demandante. Lo que no es cierto, y lo que aún no se ha comprobado, es lucro cesante futuro por lo que solicita ser indemnizado.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto, este hecho debe ser probado dentro del plenario.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto, este hecho debe ser probado dentro del plenario, aunado a ello, el concepto de “daño a la salud”, se desarrolla es en la **jurisdicción contencioso administrativa**, no en la justicia ordinaria.

**AL DÉCIMO TERCERO:** Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto, este hecho debe ser probado dentro del plenario.

**AL DÉCIMO CUARTO:** No es un hecho, es una manifestación del apoderado de la parte actora, porque para ejercer el derecho de postulación se requiere de poder para actuar.

En virtud de lo anterior, y si el Operador Judicial lo considera pertinente, me permito PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO, para que sean estimadas, en el momento procesal oportuno

## **1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.**

No existe nexo causal entre los hechos acaecidos, que hoy son materia de debate probatorio, había cuenta que, no se acredita la causa eficiente de la responsabilidad que pudo haber tenido la señora ANGULO VALENCIA, siendo precario el material probatorio adosado al expediente, y dejando al Operador Judicial la consecución de las probanzas de la parte actora.

Dicho lo anterior, el órgano de cierre de la justicia ordinaria, ha decantado en torno a la descrito, lo siguiente:

*“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Y Agraria, Expediente 5012 del 25 de octubre de 1999. Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez.

Ahora, trasladándonos a otra jurisdicción (la contencioso administrativa), que reviste igual importancia en cuanto a los elementos que configura la responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“...son necesarios tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado, 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio...”<sup>2</sup>*

Por las jurisprudencias citadas, que sirven de guía al Operador Judicial, y destacamos la falta de existencia respecto al nexo causal que vincule a la señora MARLIN ANGULO VALENCIA, con las consecuencias derivadas del hecho, no existe responsabilidad para la mentada señora.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR**

Es claro, que la demandada MARLIN ANGULO VALENCIA, no está obligada a responder por las lesiones de toda índole sufridas por el señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA, y que presuntamente se causó por una desobediencia de una señal de tránsito cometido por quien conducía el vehículo automotor de Placas FQA - 725, la cual produjo el impacto y posterior caída del mentado señor, a lo que se puede concluir que tampoco le asiste la obligación correlativa de indemnizar los demás perjuicios sufridos por el demandante, quien no aporta pruebas que indique los padecimientos que lo afligen.

Por el contrario, los hechos acaecidos, siendo materia de esta Litis, son atribuibles a la misma víctima; por causa determinante y eficiente, siendo esta la única causante de sus lesiones, teniendo en cuenta que la conducción de vehículos es catalogada como una actividad peligrosa, de esta manera lo ha decantado tanto la Corte Suprema de Justicia como el Consejo de Estado, y es deber también del motociclista ser precavido y ser garante de su propio bienestar, aún más, cuando se conduce a altas horas de la noche, o madrugada, dado que, era las 3:30 A.M.

## **3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Dentro de los aspectos que excluyen la responsabilidad en general se encuentra la Culpa Exclusiva de la Víctima, cuya hipótesis se presenta cuando la culpa de la persona perjudicada interfiere de tal manera en el proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que interrumpe el nexo de causalidad entre el comportamiento de éste y el evento, sustituyéndolo por completo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, expediente 68001-23-15-000-1995-00935-01 (14400). Lino Antonio Amórtegui Guzmán contra Nación - Ministerio de Defensa. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

En tal caso la responsabilidad no puede ponerse a cargo del sujeto activo, porque en realidad él no es el autor del daño, sino la propia víctima; GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA, que con su impericia en el manejo de la motocicleta fue causa efectiva y real del suceso que ahora demanda, aunado a ello, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se constata que el mentado señor portara los elementos reglamentarios, como es el CASCO.

De tal manera, cada cual debe ser garante de sus deberes, entonces si el aludido señor transita con cuidado, preservando su vida, estando atento a la vía, el desenlace no hubiese sido las afectaciones que indica padecer el demandante, puesto que resulta claro, debía asumir una conducta previsiva para evitar poner en peligro su propia vida, situación que no hizo.

Se observa que allí hubo imprudencia, negligencia o impericia puntos que abren la puerta a la culpabilidad por parte del Señor ARANGO MEDINA, toda vez que, de haber mediado tales previsiones, no hubiese ocurrido el aparatoso siniestro.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Consiste esta excepción en el hecho, y como ya se ha planteado, la señora MARLIN ANGULO VALENCIA no es la encargada de asumir el reconocimiento y pago de la indemnización instada por el demandante, bajo ningún concepto, dado que, lo pretendido por el actor no se le puede enrostrar a la señora ANGULO VALENCIA, puesto que, la intervención negligente de la parte actora fue su única causa de los hechos que nos tiene atados a esta Litis, por lo tanto, mal haría la señora MARLIN ANGULO en reconocer y pagar por situaciones que dependieron de la víctima.

Así las cosas, se puede vislumbrar con bastante notoriedad la ausencia de responsabilidad de la citada señora en el siniestro que se ha derivado en esta demanda. Es por ello, que al ser inexistente lo solicitado por la parte actora, resulta, por tanto, improcedente exigirle cumplir la obligación, y pagar lo que legal y/o extracontractualmente no debe.

#### **5. EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS**

En el hipotético caso que se llegaré a endilgar a la señora MARLIN ANGULO VALENCIA algún tipo de responsabilidad, es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el demandante se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.

Sin embargo, las pretensiones de la parte actora no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con las que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: patrimoniales y extrapatrimoniales que dice haber padecido la parte activa como consecuencia de los hechos que son objeto de litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegaré a acoger favorablemente las

pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real del daño a indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la desbordada cuantificación.

## **6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El hecho del incremento del patrimonio del demandante a expensas de la señora MARLIN ANGULO, en su calidad de propietaria-demandada del rodante, sin una causa que lo justifique constituiría un enriquecimiento sin justa causa; esta argumentación es concordante a lo expuesto en el sentido de que se estaría cobrando lo no debido por inexistencia de la obligación.

Es indiscutible que al no existir causa que vincule a la aludida señora, en los hechos demandados y se le obligare a pagar al demandante, ello representaría una ventaja para él y un detrimento patrimonial de la demandada, sin ningún fundamento jurídico. La falta de responsabilidad por parte de la señora MARLIN ANGULO VALENCIA es esencial para la aceptación de esta excepción, como en esta pretensión se evidencia y corresponde al principio que prohíbe que una persona se enriquezca a expensas de otra.

Todo lo anterior para la viabilidad de aceptar esta excepción, en ampliación analógica de la ley y los principios generales de derecho previstos en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

## **7. MALA FE DE LA PARTE ACTORA**

Resulta totalmente claro que la demandante pretende obtener, mediante engaños, el reconocimiento de serie de sumas de dinero e indemnizaciones, sustentando sus pretensiones sobre argumentos completamente ilógicos e inexistentes. Este tipo de situaciones podría inclusive generar la iniciación de procesos disciplinarios.

En armonía con lo expuesto, la Jurisprudencia nacional ha sostenido: “Otro principio igualmente vigente en el derecho positivo es el de la buena fe. La expresión buena fe (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátese de una lealtad activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren como nosotros decorosamente.



Así las cosas, vemos que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de mala fe. En general obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas en la buena costumbre”.

## **8. INCUMPLIR CON LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD VIAL AL INTERVENIR EN EL TRANSITO**

Según el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, ordena que los peatones, conductores y demás deben acatar la normatividad relativa al tránsito, lo cual en el presente proceso se observa, teniendo como base el informe de accidente de tránsito, que la parte actora no llevaba el elemento necesario tal como es el casco reglamentario, infringiendo así el deber salvaguardar su vida. En consecuencia, es de suma relevancia traer a colación lo consagrado el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, cuyo propósito de usar este elemento, es salvaguardar la integridad del motociclista, o hacer menos gravosa la lesión. Como si fuera poco, dicha omisión -no utilizar el caso- transgrede la Resolución No. 1080 del 19 de marzo de 2019 (en la actualidad nos regimos por la Resolución 23385 del 20 de noviembre de 2020), que ordena el uso obligatorio del casco protector.

## **9. LA MANIOBRA REALIZADA POR EL DEMANDANTE ESTA CODIFICADA EN EL RESOLUCIÓN NO. 111268 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2012**

Dentro de la narrativa fáctica contenida en el libelo demandatorio presentada por la parte activa, se empieza a dilucidar la falta de pericia del citado señor como conductor de la motocicleta de Placas CMD – 97E, toda vez que, de acuerdo a la Resolución No. 111268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, en la codificación 139 establece: “Impericia en el manejo: Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción...”, aún más, cuando la vía se encuentra con visibilidad normal y con iluminación artificial, por ende, maniobrar la moto no resultaría complejo para un conductor experimentado.

## **11. INNOMINADA**

Teniendo como sustento el artículo 282 del Código General del Proceso, alego a favor de mí representada, cualquier hecho que constituya una excepción la cual deberá ser reconocida y declarada de oficio por el Juez de Conocimiento en la sentencia.



- **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

*“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En el caso concreto, debe tenerse en consideración que el demandante no cumplió la ritualidad del juramento estimatorio en una manera pertinente, como quiera que, no demuestra fehacientemente los valores que dice solicitar en lo concerniente a los perjuicios materiales y extra patrimoniales, así como tampoco, aporta al plenario constancia, certificado o dictamen médico de psicología o psiquiatría que conlleve al reconocimiento de los valores instados.

Conforme a lo descrito, objeto el reconocimiento del perjuicio material por concepto de lucro cesante y daño emergente, toda vez que, tales perjuicios patrimoniales adolecen no solo de fundamentos fácticos y jurídicos; sino además medios de prueba que permitan establecer los valores solicitados por la parte actora.

Valga la pena, resaltar que el concepto de daños extra patrimoniales no están incluidos dentro del juramento estimatorio, puesto que, se encuentra supeditado al *arbitrium iudice*, en consecuencia, es importante indicar que la estimación que hace el togado del demandante en cuanto a los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la vida en relación, son excesivos y deben ser valorados por el Señor Juez a la hora de proferir un fallo, en el hipotético caso de ser condenatorio.

#### **IV. A LAS PETICIONES**

Me pronunciaré sobre las peticiones de la siguiente manera:

En atención a la designación que efectúo el despacho en lo concerniente a Curador Ad litem, me permito manifestar en nombre de la señora MARLIN ANGULO VALENCIA, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones propuestas y formuladas en la demanda, enunciadas desde el numeral 2.1 al 2.5 por la parte demandante. Dado que, a mi juicio, no se debe declarar civilmente responsable a la mentada señora, por las lesiones y perjuicios sufridos por el Señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEJIA, por lo antes expuesto en la contestación de los hechos del presente escrito.

En lo atinente a las costas, si no son de recibo las condenas solicitadas en contra de la señora MARLIN ANGULO, mucho menos puede pretenderse que prospere una condena accesoria como son las costas judiciales, por lo cual me opongo a que se profiera algún tipo de condena por este concepto. Por el contrario, quien deberá asumir una condena ejemplar en costas judiciales, es la parte actora, por la

temeridad y falta de fundamentos jurídicos con la que ha iniciado la presente acción judicial.

## **V. PRUEBAS**

Le solicito a Su Señoría tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES:

A causa de la muy precaria información, no tengo pruebas documentales que aportar, salvo las que exhibió el demandante. Sin embargo, si logro encontrar algún documento que sirva para el proceso, sin lugar a dubitaciones, lo aportaré.

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito comedidamente al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para interrogar de manera verbal o escrita, con el objeto de aclarar los hechos y pretensiones que dieron origen a la demanda, al Señor GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA, cuya ubicación puede hacerse de acuerdo a la dirección que figura en el expediente o a través de su apoderado.

- TESTIMONIALES:

Sírvase citar y hacer comparecer al Agente de Tránsito HUBERT CASTAÑEDA GIL quien recibirá notificaciones en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI – SEDE SALOMIA, ubicada en la calle 56 No. 3 – 45 de esta municipalidad, para que bajo juramento rinda testimonio respecto a los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 18 de diciembre de 2020. Esta prueba es importante porque en su función como perito fue quien elaboró el informe de accidente de tránsito que se aportó con el escrito de la demanda, por lo tanto, esta prueba la solicito con la ratificación de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, esto es el informe de accidente de tránsito.

- PRUEBA TRASLADADA:

Sírvase Señor Juez, oficiar a la FISCALÍA 39 LOCAL DE CALI, bajo el Expediente SPOA No. 7600160991652020-83912 solicitando copia auténtica, si así lo considera, de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso penal por el presunto delito de Lesiones Personales Culposas en Accidente de Tránsito. Lo anterior, se hace necesario porque dentro del expediente pueden existir pruebas que ayudaran al esclarecimiento de los hechos en litigio, dándole el valor como prueba trasladada conforme al artículo 174 del Código General del Proceso.

- RATIFICACION DEL DICTAMEN PERICIAL

Con el debido respeto le solicito a Su Señoría que se cite al galeno JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA, a fin que exponga los argumentos y la metodología que lo conllevaron a determinar las lesiones del demandante. Lo anterior, según lo establecido el artículo 228 del C.G.P.

- RATIFICACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados que fueron aportados a la demanda por la parte demandante, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, y teniendo en cuenta que fue el actor quién allegó la documental que ahora es materia de ratificación, por ende, es aquel quién tiene la carga de hacer comparecer al Juzgado a quienes suscribieron los documentos objeto de ratificación, por lo tanto, solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a través del apoderado del demandante a la siguiente persona:

-MARIA JULIANA JURI BETANCOURT persona mayor de edad, “Directora de Gestión Humana” de la empresa GIT MASIVO S.A., o quien haga sus veces, quien puede ser localizada a través del Demandante, por ser quien suscribió la “Certificación Salarial” de la parte actora por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$1.296.800.00) mensuales, todo de conformidad al documento que fue arrimado al proceso con la demanda, esta prueba tiene como fin indagar sobre el referido documento.

- INSPECCION JUDICIAL AL LUGAR DE LOS HECHOS:

Solicito, conforme lo contempla el precepto 236 del estatuto procedimental, que se fije fecha y hora para llevar a cabo la Inspección Judicial en el lugar de los hechos con Peritos del Tránsito, FISICO, TOPOGRAFO, PLANIMETRISTA, que según el Informe Policial de Accidente Tránsito señala la dirección del lugar donde ocurrió el Accidente. Lo anterior con el fin de visualizar, aspectos como visibilidad de la vía, flujo vehicular, lugar de los hechos, ubicación de la vía, trayectoria vehicular, sentido vial, en general señales existentes y todo lo demás que sirva para esclarecer los hechos del proceso. De acuerdo a las versiones de cada una de las partes involucradas en el Accidente. Y confrontaciones de las mismas con la escena del accidente.

- OFICIO:

De manera muy respetuosa le solicito al Señor Juez se sirva oficiar a Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores, con la finalidad que estas entidades señalen si la Señora MARLIN ANGULO VALENCIA, ha ingresado al territorio colombiano o ha salido de éste y en que época. Lo anterior tiene como propósito verificar si la mentada señora permanece en este país o no, dado que, de conformidad a los datos suministrados en la demanda por la parte actora, aún se desconoce el paradero de la demandada, y su intervención directa en el proceso,

ese esencial, como quiera que, en el eventual caso de una condena en contra quedará expuesto su patrimonio.

La petición se hace por intermedio del Juzgado, toda vez que, la información instada se la suministran al Operador Judicial, según lo ordena artículo 2.2.1.11.4.3, numeral 1 del Decreto 1067 de 2015, que señala:

*“ARTÍCULO 2.2.1.11.4.3. RESERVA. Inciso modificado por el artículo 53 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar la privacidad de las personas, de conformidad con las normas que rigen la materia, tienen carácter reservado en los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros. Subraya fuera de texto.*

*No obstante, la anterior información que se lleva en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá ser entregada a:*

*1. Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.”*

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones

- Artículo 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia
- Artículos 28, 56, 82, 84, 368, 590 del Código General de Proceso
- Artículos 1613, 1614, 2341, 2345, 2346, 2347, 2356 del Código Civil
- Artículo 1127, modificado por el Artículo 84 de la Ley 45 de 1990.
- Ley 769 de 2002
- Resolución 111268 de 2012 del Ministerio de Transporte.
- Decreto 1067 de 2015.

## **VII. CLASE DE PROCESO**

La demanda debe tramitarse por el procedimiento verbal declarativo de mayor cuantía contenida en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

### **VIII. COMPETENCIA**

Es Usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto y factor territorial.

### **IX. ANEXOS**

1. Auto No. 364, adiado el 8 de marzo de 2023.
2. Pantallazos de correos electrónicos donde acepto cargo de curador y el despacho remite link del expediente, dándome por notificado del proceso.

### **X. NOTIFICACIONES**

LA Demandada Señora MARLIN ANGULO VALENCIA, desconozco el domicilio el cual pueda ser notificada, al igual que su celular o fijo o el correo electrónico.

CURADOR AD LITEM: DAVID MAURICIO REYES ROJAS. Recibiré notificaciones personales en la secretaria de su Despacho o en la Calle 11 No. 3 – 67 oficina 404, edificio Sierra de la ciudad de Cali. Teléfono: 8818046, Celular: 311 – 3840340, 317 – 3122243. Correo electrónico: [dmauroreyes@hotmail.com](mailto:dmauroreyes@hotmail.com).

El Demandante: GUSTAVO ADOLFO ARANGO MEDINA, recibirá notificaciones personales en la dirección suministrada en la demanda.

De esta manera dejo contestada la demanda y estando dentro del término legal.

Con todo respeto



**DAVID MAURICIO REYES ROJAS**  
C.C. No. 16.554.228 de Roldanillo, Valle.  
T.P.A. No. 197.849 del C. S. J.

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal, informando que se encuentra surtido el emplazamiento de la parte pasiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse Proveer.  
Santiago de Cali, marzo 8 de 2023  
La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

**AUTO No. 364**  
**RAD. 76001310301120220007500**  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, el juzgado

**RESUELVE:**

Designar como curador ad litem de la señora MARLIN ANGULO VALENCIA, identificada con C.C No. 38.465.326, al abogado DAVID MAURICIO REYES ROJAS email: [dmauroreyes@hotmail.com](mailto:dmauroreyes@hotmail.com). Se señala como gastos de curaduría la suma de \$300.000 que deberán ser pagados por la parte actora. Líbrese la comunicación correspondiente haciéndole las advertencias de Ley.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**NELSON OSORIO GUAMANGA**

E2

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

*Fecha: MARZO 9 DE 2023*

*La Secretaria*  
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:  
Nelson Osorio Guamanga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **248196dde8ec1b65be9c10bdcfc3ca4735e6d358fce0562cb32c3285e1ab349e**

Documento generado en 08/03/2023 09:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## 2022-00075 Link del expediente

Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 2:43 PM

Para: dmauroreyes <dmauroreyes@hotmail.com>

 [76001310301120220007500](#)

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito compartir el link del expediente con la constancia de que se entiende notificado a partir de la fecha de recibo de este correo.

Atentamente

**SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ**

Secretaria

Juzgado Once Civil del Circuito de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## ACEPTO CARGO CURADOR RADICADO 2022 075

mauricio reyes rojas <dmauroreyes@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 1:47 PM

Para: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo al despacho

Mediante en presente correo manifiesto que ACEPTO el cargo de curador ad litem, el cual el juzgado me ha designado para tal fin.

Por tanto, le solicito me envíen el link del expediente a fin de proceder a contestar la demanda.

Acuse recibido.

Atentamente,

MAURICIO REYES  
ABOGADO  
CELULAR: 311-3840340

Enviado desde mi iPhone



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-DIC-1984

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

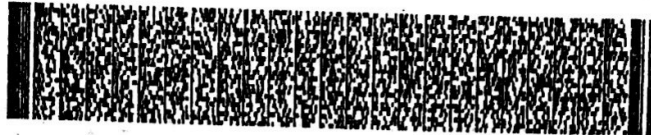
M

SEXO

02-JUL-2003 ROLDANILLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Albastriz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBASTRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3109100-66124171-M-0018554228-20040416

0136604106P 02 151772961

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.554.228

REYES ROJAS  
APELLIDOS

DAVID MAURICIO  
NOMBRES

*David Mauricio Reyes R*  
FIRMA



311643

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

197849

Tarjeta No.

06/01/2011

Fecha de  
Expedición

23/10/2010

Fecha de  
Grado

DAVID MAURICIO

REYES ROJAS

16554228

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

P. JAVERIANA CALI

Universidad



*David Mauricio Reyes*

Francisco Escobar Henríquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura